

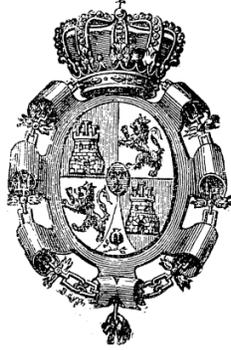
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
RETRANCHEO... Tres meses..... 106

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á V. I. para que disponga la construccion de dos wagoes especiales que sirvan para Administraciones ambulantes de correos en la línea del ferro-carril de esta corte al Mediterraneo, aceptando las reformas conocidas últimamente en el extranjero, á fin de montar el referido servicio con la posible perfeccion.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la REINA evitar en lo posible el extravío de los pliegos que se remitan por el correo, contentiendo efectos de la Deuda pública ú otros valores al portador, ofreciendo así al comercio y á los acreedores del Estado la mayor seguridad en la circulacion del papel de crédito, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública, entregue la persona remitente facturas por triplicado para que queden dos en la Administracion de Correos, reservándose una el interesado.

2.º Que al entregarse los Administradores de Correos de los referidos pliegos, con las formalidades que establece la disposicion segunda de la Real orden de 28 de Octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre, sin perjuicio de las marcas que les ponga el remitente.

3.º Que sobre las cubiertas de los pliegos se exprese su contenido, haciéndose igual expresion en los libros de certificados y en la hoja de estos, además de llamar la atencion de los conductores sobre el contenido del pliego.

4.º Que los Administradores que reciban los certificados remitan por la misma expedicion, y con las seguridades convenientes, una de las tres facturas á que se refiere el párrafo primero al Administrador del punto á que vaya dirigido el pliego.

5.º Que los Administradores de Cor-

reos del destino de los pliegos los conserven en su poder, avisando á las personas que los hayan de recibir para que se presenten en la Administracion á recogerlos:

Y 6.º Que la entrega se haga directamente por el Administrador al interesado, compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la conformidad, además de poner el *recibi* en el sobre del certificado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Director general de Correos.

GUARDA-COSTAS.

El vapor *Lepanto*, de la cuarta division, en la noche del 4 del actual y sobre el rio de Alcoy, apresó un laúd con su tripulacion de seis individuos, cargado de tabaco.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera Santa Clara y el licenciado D. Florencio Gomez Parreño, su abogado defensor, apelante, y de la otra la Administracion del Estado y Mi Fiscal que la representa, apelado, sobre caducidad de la mina San Juan, existente en el término de Losacio, partido de Alcañices, en la provincia de Zamora:

Visto: Vistos los documentos compulsados que la Administracion provincial de Zamora acompañó á su escrito de contestacion á la demanda en primera instancia, de los cuales resulta que D. Manuel Riera y compañía, vecinos de la ciudad de Valladolid, registraron en 17 de Agosto de 1844 una mina de plomo argentífero en el término de Losacio, lindante por Poniente con la denominada Clara, propia de la expresada sociedad, poniéndola en el acto de la designacion el nombre de San Juan, compuesta de cuatro pertenencias que fueron demarcadas, y de ellas se dió posesion al apoderado de Riera en 11 de Diciembre del referido año, constando por el reconocimiento hecho de las labores dadas á la mina hasta aquella fecha, que estas consistian en un pozo vertical de 40 varas de profundidad abierto en terreno de pizarra deleznable:

Que la sociedad Santa Clara habia adquirido la mina de San Juan á virtud de traspaso que se dice efectuado por Riera y compañía por escritura pública otorgada en 22 de Agosto del referido año; Y que D. Vicente Maria Marron, vecino de Valladolid, en 14 de Agosto de 1851 denunció ante el Gobernador de la provincia de Zamora la enunciada mina San Juan por hallarse abandonada, y por tanto comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Vista la oposicion de la sociedad Santa Clara al denuncia de Marron, alegando, que lejos de hallarse abandonada la mina San Juan, se habia trabajado alternativamente en todas las de la sociedad desde Enero hasta 24 de Junio de 1851 en que se suspendieron los trabajos, y que por razon de la circunstancia del terreno en que estaban las minas de su propiedad, y del sistema general de labores adoptado, habia considerado á sus 43 pertenencias como una sola mina, hallándose contiguas unas de otras:

Visto el informe acordado por el Gobernador de la provincia, y dado por D. Andrés Alcolado, Ingeniero de minas de la misma, en el que manifiesta que las labores que la mina denunciada tenia en 25 del siguiente mes de Setiembre, fecha del informe, consistian en el indicado pozo vertical, abierto

en la superficie del terreno, de 46 1/2 varas de profundidad, por una vara y 24 pulgadas de largo de Levante á Poniente, y una vara y 16 pulgadas de ancho de Norte á Sur:

Que el terreno ó zafra que habia salido del pozo y rodeaba su boca, así como los testeros y costados de esta, cubiertos de yerbas y plantas pequeñas, y el rastreo que aun subsistia sobre los escambros, eran señales inequívocas de no haberse trabajado en él de un año á aquella parte por lo menos:

Que la mayor longitud de los trabajos subterráneos de la mina Clara hácia Levante, por cuyo lado lindaba con la de San Juan, no pasaba de la segunda pertenencia de aquella, quedando por consiguiente otras dos pertenencias de la misma hasta llegar á la primera de la de San Juan;

Y por último, que en donde se observaban labores recientes era en la mina San José, tenida entre los trabajadores por San Juan, situada al Norte de esta en su colindante por dicha parte:

Vista la providencia gubernativa de 26 del propio mes de Setiembre, por la que considerando el punto en cuestion comprendido en los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y en el 20 de su reglamento, se declaró la caducidad de la primera concesion de la mina San Juan:

Vista la demanda entablada por el representante de la sociedad Santa Clara ante el Consejo provincial de Zamora, fundándola en que la sociedad tenia un grupo de 43 pertenencias, todas colindantes, cuya situacion y poco desnivel del terreno hacian indispensable un caño general de desagüe, sin el cual no eran posibles los trabajos particulares de profundidad; mas que sin embargo se habia dado su labor de superficie á cada una de las minas con los trabajadores necesarios y aun en mayor número desde 1º de Enero al 24 de Junio de 1851, y pidiendo en su consecuencia se declarase no haber lugar á la caducidad por abandono de la mina San Juan, quedando por lo tanto sin efecto la citada providencia gubernativa:

Visto el escrito de contestacion á nombre de la Administracion provincial, en que oponiéndose á la demanda por estar expresamente resuelta la cuestion en el art. 20 del reglamento, basado en las disposiciones de la ley de minería, y no poder ser aplicables los trabajos de las demás minas á la de San Juan, ni considerarse todas ellas como una sola, faltando al efecto la autorizacion competente, solicitó se desestimase la pretension contraria y confirmase lo acordado gubernativamente:

Vistas las pruebas suministradas por las partes por medio de documentos y testigos, y en ellas especialmente el acta de visita de 4 de Diciembre de 1850, en que aparece consignado por el Inspector del distrito que en las minas de la sociedad Clara se iba desarrollando un sistema de labores que, como antes lo habia manifestado, era el único que creia adecuado á las circunstancias de dichas minas, y la declaracion dada en 25 de Mayo de 1852 por D. Práxedes Maria Sagasta, Ingeniero segundo de caminos, canales y puertos, perito nombrado por ambas partes en el término de prueba, quien expuso en ella que la sociedad tenia adoptado como sistema general de trabajos la galería principal de desagüe, la cual creia ser el trabajo mas importante, así de la mina Clara como de la de San Juan, y que no podia decirse abandonada ésta interin se ejecutasen trabajos de esta clase, beneficiosos para todas:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 7 de Mayo de 1852, por la cual se declaró absuelta la Administracion de la demanda, quedando en toda su fuerza y vigor la providencia de 26 de Setiembre ya citada:

Visto el recurso de la sociedad demandante, solicitando la nulidad de lo actuado desde la conclusion para definitiva por no haberse citado á las partes para sentencia:

Vista la providencia del Consejo provincial, declarando no haber lugar á resolver acerca de este recurso en el modo y forma que se habia propuesto:

Visto el de apelacion interpuesto por la misma parte, y el auto admitiéndole en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios, en la cual el licenciado Gomez Parreño, á nombre de la sociedad Santa Clara, pretende que se declare nula la sentencia apelada, ó que, si á ello no hubiere lugar, se revoque como injusta, y en su consecuencia se haga la declaracion contenida en la demanda propuesta en primera instancia:

Vista la contestacion de Mi Fiscal con la solicitud de que se desestime como improcedente la declaracion de nulidad; y por lo que hace á la principal, se confirme la referida sentencia:

Visto el párrafo sexto, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, segun el cual ha lugar al recurso de nulidad

cuando no se hubiese citado á las partes para prueba ó sentencia:

Visto el art. 15 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y los 76 y 79 del reglamento para su ejecucion de 31 de Julio siguiente, que requieren la autorizacion de Mi Gobierno para abrir galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, previa la instruccion del oportuno expediente:

Visto el art. 21 de la citada ley, que dice así: «Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte.»

Visto el 22 de la misma ley, por el cual se dispone que ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad si tuviese menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia; y el 24, en que se previene que se pierda la propiedad de una mina cuando, empezados los trabajos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Considerando en cuanto á la nulidad que en la notificacion hecha á las partes del día señalado para la vista pública de un pleito debe entenderse practicada la citacion para vista y sentencia que dispone el art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales; y que habiéndose llenado aquella formalidad en el presente caso, no procede la declaracion contenida en el expresado artículo:

Considerando en lo principal que por las pruebas producidas en estos autos resulta justificado que, supuesta la inutilidad de continuar las labores superficiales de la mina San Juan mientras no se construyese una galería general de desagüe común á todas las pertenencias de la sociedad, se emprendió y sigue ejecutándose esta obra segun se prescribió á la sociedad por el acta de visita del Inspector del distrito:

Considerando que siendo dicha galería general de desagüe de comun beneficio y aprovechamiento para el laboreo de todas las pertenencias de la sociedad, y de indispensable necesidad para que este laboreo se haga conforme á las reglas del arte, se debe considerar cumplida la prescripcion legal que impone á la sociedad la obligacion de tener pobladas las minas, mientras está dicha obra en construccion, y esta no se interrumpa, aun cuando resultase probado plenamente que con efecto los trabajos superficiales de la mina San Juan estuvieron abandonados por cuatro meses continuos, ó los ocho interrumpidos que se prefijan en el art. 24 de la repetida ley de minería:

Considerando que limitándose la galería general de desagüe al terreno comprendido en las 43 pertenencias que posee la sociedad, y no tocando al de ninguna mina de agena propiedad, aun cuando la haya en la comarca; y ejecutando aquella solo á su costa la obra, no les son aplicables los artículos de la ley y reglamento de minería mencionados que prescriben las formalidades con que han de ejecutarse las galerías de desagüe comunes á las minas comprendidas en una comarca, pues que esto supone que corresponden á distintos poseedores; y que aun en el caso de tener aplicacion dichos artículos, esa sola falta no produciria motivo legal para declarar la caducidad:

Oído Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, el Marqués de Vallgornera, D. José Maria Perez, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, Don Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Simon de Roda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, conforme con el de aquel cuerpo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad deducido por la sociedad minera Santa Clara; en revocar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Zamora en 7 de Mayo de 1852, y en resolver que no há lugar á la caducidad por abandono de la mina San Juan, denunciada por D. Vicente Maria Marron, quedando por lo tanto sin efecto la providencia gubernativa de 26 de Setiembre de 1851.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSE SARTORIUS.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 1º de Diciembre de 1853.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante Mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Benito Atrio, Administrador cesante de Rentas de Gazoño, en la provincia de Leon, demandante, y de la otra la Administración del Estado y Mi Fiscal en representación, demandado, sobre mejora de clasificación:

Visto: Vista la Real orden de 8 de Julio de 1831, por la que se mandó pasar á Mi Consejo Real para su decisión en la vía contenciosa el expediente de clasificación de este interesado por no haberse conformado con la resolución dictada gubernativamente en dicho expediente:

Vista la certificación expedida por el Archivero general de Rentas, en que con referencia al reglamento de empleados de la provincia de Leon, que mereció la Real aprobación en 4 de Febrero de 1817, se dice encontrarse entre los señalados en clase de toldero de la Administración de Boñar D. Juan Benito Atrio, armero del regimiento de Monterey:

Vistos los informes evacuados por el Director general de infantería en 24 de Julio y 22 de Agosto de 1830, en los cuales manifiesta que el expresado Atrio, armero que fué de los regimientos de Hibernia y Monterey, no tiene abono de servicios militares:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1831, dictada de conformidad con el parecer de la Dirección general de lo contencioso de Hacienda pública, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Visto el expediente instruido en la extinguida Junta de clases pasivas, y revivido por la actual á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1819:

Vista la hoja de servicios formada por la dicha extinguida Junta, en la cual se abonaron á D. Juan Benito Atrio, Administrador cesante de Rentas de Gazoño, 27 años, 6 meses y 13 días, señalándole por ellos el haber anual de 1500 rs. mitad de los 3000 que disfrutó en ejercicio:

Vista la decisión de la actual Junta declarando que deben rebajarse por no ser de abono los servicios militares que se le reconocieron en la primera clasificación; que á su virtud, y no reuniendo el tiempo que la ley exige para tener derecho á goce pasivo, debe cesar en el percibo de los 1500 reales que está disfrutando:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que según la comunicación del Director de infantería, fecha 22 de Agosto último, el tiempo que este interesado se supone haber servido en la milicia no está justificado; que no es de abono en aquella arma, y que de consiguiente tampoco puede reconocerse en la carrera civil:

Considerando que deducido este tiempo en los servicios de Atrio, no le queda el suficiente, según la ley, para tener derecho ni aun al minimum de sueldo por cesantía:

Considerando que la Junta ha hecho justa aplicación al presente caso de las disposiciones legales y demás vigentes sobre la materia:

Opina la Dirección que se confirme la decisión de la Junta de clases pasivas, declarando á este interesado sin derecho á sueldo por cesantía, cesando en su consecuencia el goce de los 1500 rs. que está percibiendo.»

Visto el recurso entablado por D. Juan Benito Atrio contra la precedente Mi Real resolución, en que pretende se le vuelva á poner en el goce de la pensión que ha estado disfrutando:

Vista la contestación de Mi Fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la Real orden de 30 de Abril, antes mencionada, por ser justa y conforme á la legislación vigente:

Vistos los antecedentes pedidos para mejor proveer, y entre ellos la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Octubre último, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resolviendo que no pueden tomarse en cuenta los servicios de este interesado en el concepto militar por haber únicamente justificado que los prestó como armero, obteniendo su licencia al terminar en 1812 su contrata sin consideración de ninguna especie:

Considerando que las razones alegadas por Atrio en esta instancia, y los nuevos documentos que en ella se han tenido á la vista, no destruyen los fundamentos en que se apoya la justicia de Mi citada Real resolución:

Oído Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Pérez, D. Roque Gurucea, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermín Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, D. Cándido Nocedal, D. Bernardo Surga y Cortés, D. José Caveda, D. Pascual Fernández Baeza, el Marqués de Benavida, D. Fernando Alvarez,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Benito Atrio contra Mi Real orden de 30 de Abril de 1831, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ogier, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 4 de Febrero de 1834.—José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado segundo de primera instancia de la ciudad de Sevilla y el de la Capitanía general de Andalucía sobre conocimiento de la demanda promovida en el

primero por D. Juan Gonzalez Quijano contra Doña María del Amparo Lesaca para el cobro de cierta cantidad que esta debía á aquel, cuyo conocimiento pretende el juzgado de primera instancia. Fundándose principalmente en que el fuero de guerra que reclama la demandada como hija soltera de un Contador de data de la Tesorería general de ejército, y como tal, pensionista militar, se concede exclusivamente á los empleados, y no á sus hijas, puesto que ninguna mención se hace de estas en la ley, y por lo que expresan ó se deduce de algunas disposiciones que cita, y el juzgado de la Capitanía general defiende por el contrario su competencia, apoyándose á su vez en leyes, ordenanza del ejército, Reales decretos y resoluciones vigentes:

Vistos: Considerando que Doña María del Amparo Lesaca es huérfana é hija soltera de D. Juan José Lesaca, Contador de data de la extinguida Tesorería general de ejército, y en tal concepto pensionista del Monte pio militar:

Considerando que la ley primera, título cuarto, libro sexto del suplemento de la Novísima Recopilación, atribuye fuero ordinario de la jurisdicción militar á los dependientes del ramo de Hacienda del ejército; y la Real orden de 10 de Julio de 1832, los declara sujetos al fuero de guerra:

Considerando que el art. 8.º título primero del tratado octavo de las ordenanzas, concede dicho fuero á las mugeres é hijos de todo militar, conservándole, después de la muerte del marido, á la muger é hijas mientras no tomen estado, en lo cual no pueden dejar de comprenderse todos los que sirven en el ejército, en cuyo caso se hallan los empleados de la Hacienda militar:

Declaramos que el conocimiento de estos autos compete al juzgado de la Capitanía general de Andalucía, al que se remiten todas las actuaciones para que proceda conforme á derecho, y mandamos se saque copia certificada de esta resolución y se remita á la redacción de la GACETA del Gobierno para su inserción en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, García Goyena, Presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra, Arriola.

Madrid 18 de Marzo de 1834.—Está rubricado de dichos señores.—Licenciado Leita.

Es copia de su original, de que certifico.—Pedro Sanchez de Ocaña.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Bribiesca y Bercedo.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Bribiesca á Bercedo, y viceversa, pasando por Medina de Pomar.

2.º La distancia que media entre Bribiesca y Bercedo se correrá en trece horas y media, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista seis caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, que fijará el Administrador principal de Correos de Burgos, de acuerdo con los respectivos subalternos de Medina y Bribiesca, en concepto de que si hiciera el servicio en carruajes, no podrá conducir en ellos viajeros ni encargos.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Burgos.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 20 de Abril próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como de-

pendencia de la Caja general de depósitos, la suma de 1500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16.º A cada proposición acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Bribiesca á Bercedo, y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de Marzo de 1834.—Es copia.—El Director, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Ramales y Laredo.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Ramales á Laredo, y viceversa, pasando por Cerceda, Limpias y Colindres.

2.º La distancia que media entre Ramales y Laredo se correrá en el tiempo que marca el itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en los puntos extremos de la línea; en concepto de que si se hiciera el servicio en carruajes, no podrá conducir en ellos viajeros ni encargos.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Burgos.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Santander, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de

que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16.º A cada proposición acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ramales á Laredo, y viceversa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de Marzo de 1834.—Es copia.—El Director, Luis Manresa.

DIRECCIONES GENERALES

DE ADMINISTRACION Y DE CORREOS.

No habiendo tenido efecto el remate para el suministro del papel que para impresiones necesitan en el año corriente ambas Direcciones generales, cuya subasta se anunció por el día 20 del mes actual en la GACETA de 9 del mismo, se ha señalado nueva subasta para el día 1.º de Abril próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo las condiciones del pliego publicado en la GACETA ya citada.

Madrid 21 de Marzo de 1834.—Miranda.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

para la provision de la cátedra de inglés de la escuela de comercio de esta corte.

Mañana 22 del corriente á las ocho de la noche darán principio los ejercicios de oposicion en el salon del Tribunal de comercio.

Lo que se comunica á los interesados y al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Marzo de 1834.—El Presidente, H. de Vedia.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 16 de Febrero último, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada, y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma en su cumplimiento, se saca nuevamente á pública subasta el surtimiento de perchería para los arsenales del Estado, bajo el pliego de condiciones y relacion de dicho surtido que se inserta á continuación, y para su remate está señalado el día 25 de Abril próximo á la una de su tarde en la sala de juntas de la referida consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios. El plazo del propio nombre, y tambien en dicho día y citada hora en las capitales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena ante sus Juntas económicas, y en los puertos de Barcelona, Málaga, Coruña, Santander y Bilbao ante los respectivos Comandantes de Marina de los indicados puntos, en cuyas escribanías estarán de manifiesto además las correspondientes copias del pliego de condiciones, relacion y demás que la tenga con la mencionada nueva subasta, y las originales en la principal del juzgado de la propia Marina en la corte.

Madrid 11 de Marzo de 1834.—El Brigadier Secretario, Francisco de Paula Pavia.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe celebrarse la contrata de perchería en subasta pública para la abolladura de los buques de guerra, con arreglo á las dimensiones que se expresan en la adjunta nota, y deben ser recibidas en los arsenales de los departamentos.

1.º Todas las perchas, arbolillos y verlingas han de ser de pino de Riga ó San Petersburgo del corte mas reciente y jugosas de veta derecha, sin nudos irregulares ó desprendidos y el menor sá-mago posible.

2.º La perchería y arbolillos que tuvieren nudos desprendidos ó irregulares, quedarán excluidas desde luego, no admitiéndose mas que los resinosos y unidos á las fibras de la madera.

3.º Las perchas se medirán según el método y orden practicado en los arsenales, debiendo tomarse el grueso ó sea diámetro á los 18 pies de la coz en las perchas de 20 pulgadas de diámetro inclusivo para arriba, y á las menores, esto es, de 19 pulgadas inclusive para abajo, á los 14 pies de la coz. Este diámetro será limpio de sá-mago ó albura, para lo cual se descontará el 20 por 100 á las perchas que el contratista entregue de las dimensiones de 31 á 23 pulgadas, es decir, que después de hecho el descuento ha de quedar la percha con el diámetro expresado de 31 á 23 pulgadas; se descontará el 15 por 100 en las perchas de 21 ½ pulgadas de diámetro hasta 17, ambas inclusive, y el 10 por 100 en las perchas de 16 ½ pulgadas de diámetro hasta el de 8 ½. Su largo se medirá de extremo á extremo, no debiendo ser recibidas las que no tengan precisamente en el ex-

tremo menor los tres quintos del diámetro donde este se mida. En el caso de que se presentasen algunas perchas rabricadas ó con colania en su coz, se hará la rebaja proporcionada á este defecto, y se recibirán en caso de que por su largo puedan aprovecharse, esto es, que entrarán como unas del contrato. El descuento que queda marcado, es para evitar el chaceo que puede el contratista por su diámetro exterior saber si la percha le dará el grueso marcado en este contrato. Los nudos serán reconocidos con gubia ó barrena si lo necesitaren.

4.º No le serán admitidas por pretexto alguno en los arsenales perchas que no estén comprendidas en dicho contrato, ni las que carezcan de la superior calidad y demás circunstancias que se deja hecha mención; siendo de su cuenta y riesgo los fletamentos, como también los derechos que adeudaren así en Rusia como á la Hacienda, y solo deberá la marina darle el auxilio para la descarga de los buques en los arsenales, á fin de que no se demoren y se les cause perjuicio por la razón de estadias.

5.º Ejecutadas las descargas, y puestas las perchas en el paraje que se designe en el arsenal, se procederá al reconocimiento por los facultativos destinados al efecto, y asegurados de su completa calidad y dimensiones se marcará en sus topes ó cabezas con las iniciales que se usan del Gobierno, procediendo á su medición en los términos que se dejan señalados en la condición 3.ª, debiendo despacharse la correspondiente factura y certificación por el detall de ingenieros de quedar recibidas para que pueda hacerse el pago con arreglo á lo que se determine, quedando dichas perchas á cargo de la Hacienda, y respondiendo ya de la seguridad de las entregadas, retirando el contratista las que le fuesen desechadas, tomando nota de ellas para el pase que le dará el Comandante de ingenieros, expresando el ser excluidas y no llevar la marca del arsenal, las que examinará el guarda de la salida de dicho punto para dar el parte de costumbre, según está mandado, siendo de cuenta del asentista todos los gastos que le ocasione su extracción.

6.º Verificará el contratista las entregas empezando por la percha de mayores dimensiones, no recibiendo, bajo pretexto de ninguna clase, ni menos en calidad de depósito, las que no vayan por este orden.

7.º El término que se fija para la total entrega en los arsenales que se determine es hasta el 31 de Octubre del año próximo venidero: concluido este término no tendrá derecho á reclamación de ningún género, antes al contrario abonará los daños y perjuicios con la cantidad que deposite para la adquisición, según lo determine el Gobierno de S. M.

8.º El contratista podrá dar principio tan pronto á la entrega como quiera, sujetándose á lo que queda expresado en las anteriores condiciones.

9.º Siendo muy casual el hallar perchas de mayor grueso que el de 31 pulgadas, pero que en la adquisición de un gran surtido pueden acaso presentarse al contratista, no habrá inconveniente en su recibo, aumentando por cada media pulgada de exceso á las 31 el valor de 20 rs. por cada pié sobre el valor que tenga contratado.

10. Quedará obligado el contratista á reemplazar el número de las perchas excluidas con otras que reúnan las circunstancias para su recibo.

11. Si á causa de algún rompimiento de guerra en las naciones del Norte le fuera imposible hacer el acopio, dará cuenta inmediatamente al Gobierno, pidiendo la prórroga que considere necesaria para su cumplimiento.

12. No será de cuenta de la marina la pérdida de cualquier cargamento que pudiese acontecer, ni ningún otro siniestro.

13. Como fianza de esta contrata, y consiguiente á lo que se dispone en la condición 7.ª, se obligará el licitador á poner en la Caja general de depósitos la cantidad de 30,000 pesos fuertes en metálico, ó su equivalente en acciones de caminos y carreteras por todo su valor nominal, ó en papel del Estado con arreglo á su última cotización en la Bolsa, la que le será devuelta tan luego como se encuentre cumplida satisfactoriamente la contrata.

14. La licitación pública tendrá lugar el día 25 de Abril próximo designado en el anuncio ante la Excm. Junta consultiva de la Armada en el local donde la misma celebra sus sesiones, á cuyo acto asistirán también el Asesor general de marina y el escribano principal de su juzgado en la corte; en las capitales de los departamentos de la Península ante sus Juntas económicas, con asistencia de los Auditores y escribanos principales de los mismos departamentos, y en los puertos de Barcelona, Málaga, Coruña, Santander y Bilbao ante los Comandantes de la citada marina en los indicados puntos y con igual asistencia de los respectivos Asesores y escribanos de ellos, verificándose las proposiciones en pliegos cerrados y arreglados en un todo al modelo de proposición que al final se especificará, las cuales irán suscritas por personas de responsabilidad y arraigo. Se dará publicidad á la subasta por medio de carteles, así como en la GACETA del Gobierno, *Diario oficial de avisos* de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda la celebración de dicha subasta, expresándose en los anuncios á mayor abundamiento que el pliego de condiciones original para la nueva subasta, relación y lo determinado en la Real orden que la motiva y demás, estará de manifiesto en la mencionada escribanía principal en la corte, y las copias correspondientes de lo que tiene relación con dicha nueva subasta en las escribanías de los puntos anteriormente citados.

15. La persona que se presentare á hacer postura acreditará haber depositado en dicha Caja general, ó sus dependencias en los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 5000 pesos fuertes en dinero metálico, acompañando á dichos pliegos de proposición el certificado que las respectivas oficinas expidan al efecto.

16. El día señalado se principiará el acto ante las corporaciones y Autoridades anteriormente expresadas á la una de la tarde, leyéndose las condiciones con el modelo de proposición, igualmente que las resoluciones soberanas que acerca de esta nueva subasta obran en el expediente. En seguida se entregarán por los licitadores los pliegos cerrados, que se irán numerando según el orden de su recibo, y sin que puedan después retirarse bajo ningún pretexto, continuando así el acto hasta las dos de la propia tarde. Dada esta hora no se admitirá ningún pliego, y se procederá á la apertura de los presentados, los que se leerán en alta voz á

presencia de los licitadores, tomándose nota de su contenido, y adjudicándose provisionalmente el remate á la persona que resulte haber formalizado la proposición mas ventajosa, con la advertencia de que principiado este acto no se oirán observaciones ni se dará explicación alguna que lo interrumpa, y que serán desechados los pliegos que no estén exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no acompañen el documento de que trata la precedente condición.

17. Finalizado el remate se devolverá á los interesados la certificación de depósito, reteniéndose solo la de aquel á cuyo favor hubiese quedado la adjudicación, la cual se constituirá en depósito en la escribanía respectiva hasta que recayendo la debida aprobación, y otorgada en su virtud la competente escritura de fianza, le sea devuelta; en el bien entendido que si en el plazo que se fije para extenderse este documento no compareciese el rematante, perderá el importe del certificado sin derecho á ninguna reclamación; se tendrá por rescindido el contrato, y además incurrirá en lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. Si en los remates que se celebren resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación entre los interesados de las que aparezcan ser idénticas, la cual tendrá lugar exclusivamente en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, presentándose el licitador ó licitadores personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante, y se entenderá que renuncian su derecho si así no lo verifican. Esta licitación será abierta y durará 45 minutos, pasados los cuales terminará el acto á disposición del excelentísimo Sr. Presidente, previniéndolo antes por tres veces, adjudicándose en su consecuencia á la persona que resulte hacer la proposición mas ventajosa.

19. En cualquier caso que ocurra por falta de cumplimiento de esta contrata, quedará sujeto el rematante al juzgado de Marina en la corte, interin no se establezcan otros especiales para estos casos por los medios y trámites designados en el citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, siendo de cuenta del contratista el abono de los gastos que bajo todo concepto ocasione la subasta, con inclusión de la escritura, su copia ó copias y pa. el sellado.

20. El remate no tendrá efecto hasta que no recaiga en él la aprobación de S. M.

21. Será preferido el contratista que se obligue á presentar perchas de 31 pulgadas, como se indica en la relación de la perchería; pero en el caso de que no se presentase ninguno que pueda llenar esta condición, se le deberá advertir que en lugar de las 8 perchas de dicho diámetro que se mencionan en la relación, y de las 14 que siguen del mismo diámetro, deberá presentar 33 de la dimensión de 29 pulgadas de diámetro, cuya consideración se tiene presente por la escasez de perchería de gran diámetro.

Madrid 11 de Marzo de 1854.—Francisco de Paula Pavia.

Modelo de proposición que cita la condición 14.

Conforme en un todo con el pliego de condiciones que sirve para esta licitación, se obliga el que suscribe á surtir de la perchería que se manifiesta en la relación formada con fecha 4 de Marzo de 1854 los arsenales de los tres departamentos de marina de la Península á razón de por el valor de cada pié tirado de Burgos de los diámetros y largos que se expresan en dicha relación en la forma siguiente: (Aquí deberá darse el valor de cada pié al número de perchas por el orden establecido en la relación.) Para asegurar esta proposición se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito determinado en la condición 15.

Madrid, de de 1854.

Firma del proponente.

Relación de la perchería que se necesita en los arsenales del Estado que cita el pliego de condiciones.

Ocho perchas de 31 pulgadas diámetro y de 90 á 400 pies de Burgos largo: valor de cada pié tirado ó sea de largo 180 rs. vn.

Catorce id. de 31 pulgadas diámetro y de 88 á 92 pies largo: valor del pié 178 rs. vn.

Treinta id. de 29 pulgadas diámetro y 90 pies largo: valor del pié 122 rs. vn.

Ocho id. de 28 pulgadas diámetro y 90 pies largo: valor del pié 117 rs. vn.

Cuatro id. de 27 pulgadas diámetro y 90 pies largo: valor del pié 110 rs. vn.

Ocho id. de 26 ½ pulgadas diámetro y 90 pies largo: valor del pié 105 rs. vn.

Doce id. de 26 pulgadas diámetro y 90 pies largo: valor del pié 100 rs. vn.

Diez y seis id. de 25 pulgadas diámetro y 90 pies largo: valor del pié 95 rs. vn.

Catorce id. de 24 pulgadas diámetro y 90 pies largo: valor del pié 88 rs. vn.

Diez y ocho id. de 23 pulgadas diámetro y 84 pies largo: valor del pié 79 rs. vn.

Doce id. de 21 ½ pulgadas diámetro y 82 pies largo: valor del pié 70 rs. vn.

Ocho id. de 21 pulgadas diámetro y 86 pies largo: valor del pié 64 rs. vn.

Veinte id. de 20 pulgadas diámetro y 86 pies largo: valor del pié 61 rs. vn.

Catorce id. de 19 pulgadas diámetro y 84 pies largo: valor del pié 55 rs. vn.

Veinte id. de 18 ½ pulgadas diámetro y 72 pies largo: valor del pié 52 rs. vn.

Cuatro id. de 18 pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pié 49 rs. vn.

Veinte id. de 17 pulgadas diámetro y 80 pies largo: valor del pié 44 rs. vn.

Diez id. de 17 pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pié 42 rs. vn.

Dos id. de 16 ½ pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pié 39 rs. vn.

Ocho id. de 16 pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pié 35 rs. vn.

Dos id. de 15 pulgadas diámetro y 80 pies largo: valor del pié 33 rs. vn.

Ocho id. de 14 pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pié 29 rs. vn.

Seis id. de 13 pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pié 23 rs. vn.

Diez y seis id. de 13 pulgadas diámetro y 56 pies largo: valor del pié 23 rs. vn.

Cuatro id. de 12 pulgadas diámetro y 56 pies largo: valor del pié 20 rs. vn.

Cincuenta arbolillos de 11 ½ pulgadas diámetro y 52 pies largo: valor del pié 17 rs. vn.

Seenta id. de 10 pulgadas diámetro y 56 pies largo: valor del pié 12 rs. vn.

Cincuenta id. de 8 ½ pulgadas diámetro y 52 pies largo: valor del pié 11 rs. vn.

Cuarenta id. de 8 pulgadas diámetro y 50 pies largo: valor del pié 8 rs. vn.

Treinta idem de 6 pulgadas diámetro y 48 pies largo: valor del pié 6 rs. vn.

Cien verlingas surtidas de 6 y 5 ½ pulgadas diámetro y 50 pies largo: valor del pié 5 rs. vn.

Madrid 4 de Marzo de 1854.—Baltasar Vallarino.—Es copia.—Pavia. 3

CONTADURIA CENTRAL

DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los Sres. pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificación, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto. Este documento, y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del 28 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en 4.º del próximo Abril.

Madrid 21 de Marzo de 1854.—José Genaro Villanova. 3

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

En sesión celebrada el día 17 del corriente ha acordado esta Junta se saque á pública subasta el suministro de carbon para los establecimientos que se hallan á su cargo, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en dicho día, y que se inserta con esta fecha.

La subasta tendrá efecto el día 8 de Abril próximo á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en la sala de remates, establecida en el edificio que ocupa dicho Gobierno. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al siguiente modelo.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de carbon para los establecimientos provinciales de beneficencia, se obliga á hacer el referido suministro con estricta sujeción á las condiciones y requisitos expresados. (Aquí la proposición que se haga.)

Fecha y firma del proponente.

A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, como garantía provisional para tomar parte en la subasta, la cantidad de rs. vn. 6000. En caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, pero únicamente entre sus autores: verificada que sea, se devolverán todos los depósitos, excepto el de aquel á cuyo favor quede el remate, que se retendrá hasta que sea cumplida la condición 4.ª del pliego.

Madrid 18 de Marzo de 1854.—El Secretario, Basilio Augustin.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Excmo. Junta provincial de beneficencia saca á pública subasta el suministro de carbon para los establecimientos de que está encargada.

1.º El proveedor ha de suministrar por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde el día 8 de Abril próximo, todo el carbon que necesitan los establecimientos, sin limitación alguna.

2.º El carbon ha de ser precisamente de encina, recién quemado, sin mezcla de tierra, cantos ni cisco: ha de conducirse á los establecimientos libre de todo gasto, en carretas y no en carros de la tierra ni en cargas, y careciendo de alguna de estas circunstancias no se recibirá por los encargados al efecto en los respectivos establecimientos, procediéndose á comprar otro que las reúna á costa del contratista.

3.º El precio de cada arroba de carbon que suministre será el que quede fijado en el remate, y su pago se verificará en los establecimientos respectivos por quincenas vencidas.

4.º En clase de fianza para responder á las resultas del contrato quedará retenido en la Administración de cada establecimiento el importe del suministro del primer mes, que será devuelto finalizada que sea dicha contrata sin responsabilidad alguna contra el rematante, pues si la hubiere, la Dirección del establecimiento podrá hacer uso de la referida fianza para los efectos expresados en la condición segunda, sin perjuicio de lo que dispone el art. 40 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º Los derechos de escritura y remate serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Marzo de 1854.—El Secretario, Basilio Augustin.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Hallándose vacante una plaza de alguacil en el juzgado de primera instancia de Cervera, provincia de Lérida, y debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma que reúnan los requisitos que se expresan en la citada Real orden, presenten dentro del término de 40 días sus instancias documentadas en la Secretaría de este Tribunal.

Barcelona 13 de Marzo de 1854.—Pedro Riera y Rovis, Secretario de gobierno.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

El Sr. provisor y vicario general de este obispado, Juez comisionado de ventas eclesiásticas, en cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, ha dispuesto, á petición de parte, que se enagenen las tierras que se dirán. El remate ha de celebrarse de once á doce de la mañana el día 22 de Abril próximo en esta ciudad ante el mismo Sr. provisor en su sala de audiencia, y con asistencia del encargado de Hacienda pública.

Fincas de cofradías.

Ciento diez y siete suertes de tierra exenta, pequeñas centeneras, sitas en término de la Riba, y que pertenecieron á sus cofradías del Santísimo, Vera-Cruz, Animas, Rosario y devoción de San Francisco, cuya especial denominación de cada una de ellas consta del expediente: están imputadas al clero por la renta de 275 reales anuales, y capitalizadas por la Administración de directas y fincas del Estado en 9166 rs., que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposición inferior.

Censos de religiosos.

Un censo, su rédito anual de 74 rs. 8 mrs. que pagaba Juan Deogracias Zayas, vecino de la Serradilla, al convento de PP. Observantes, extramuros de esta ciudad, y no se redimió en el plazo prefijado en el art. 4.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, cuyo presupuesto en venta es por su capital de 4953 rs.

No consta que las fincas de cofradías se hallen gravadas con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfará el comprador ó en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización hasta completar el efectivo, dando fiador abonado á satisfacción del tribunal.

Y de orden de dicho Sr. provisor se publica el presente anuncio.

Plasencia 16 de Marzo de 1854.—El administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de lo contencioso de Hacienda pública, por su orden de 12 de Enero último, comunicada á esta Contaduría por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 21 de Febrero siguiente, ha reclamado de la misma, entre otras cosas, los títulos ó documentos en que se halle consignado el derecho que respectivamente pueden tener y corresponder á los Sres. Duque de Frias, Duque de Berwick y Alba, Duque de Alagata, Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Marqués de Mirabel, Marqués de Bélgida, Marqués de Quintana las Torres, Conde de Montijo y Miranda, Doña María del Pueyo, D. Bartolomé Marica, herederos de D. Juan Modesto de la Mota, Ayuntamiento de las Hormazas, Ayuntamiento de Salas de Bureba y el de Fuente Odra, como dueños y partícipes de alcabalas enagenadas en esta provincia.

De los antecedentes reunidos en esta oficina de mi cargo no resulta que los expresados partícipes hayan exhibido título ó documento alguno de los reclamados para hacer constar la legitimidad del derecho al percibo de las referidas alcabalas, y en este estado he creído conveniente insertar el presente anuncio en la GACETA de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegando á noticia de los interesados á quienes comprende, y cuyo domicilio se ignora, puedan los mismos presentar en esta Contaduría, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio, los expresados títulos originales ó testimonio de ellos sacado con citación del Promotor fiscal de la Hacienda pública; en inteligencia de que si trascurrido dicho plazo no se cumplierse por aquellos con cuanto se les previene en esta circular como requisito indispensable al objeto, me veré en la imprescindible necesidad de dar cuenta á la referida Dirección general de lo contencioso, la cual, según manifiesta, habrá de acordar la suspensión del pago de lo que se halle percibiendo el partícipe que falte á este llamamiento.

Burgos 14 de Marzo de 1854.—Luis Sanchez Ocaña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE FONSAGRADA.

Autorizado el Ayuntamiento de este distrito para crear una plaza de médico-cirujano titular, abre concurso á esta provisión por el término de 30 días desde que se publique el anuncio en la GACETA del Gobierno, en cuyo término podrán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas con los títulos que crean pueden hacer conocer sus méritos y estudios.

La dotación que percibirán de los fondos municipales será de 3000 rs. vn. al año, y el derecho de percibir honorarios de las personas á que no tengan obligación de visitar gratis, como mas por menor consta del pliego de obligaciones que obra en la Secretaría.

Fonsagrada 10 de Marzo de 1854.—El Alcalde, Presidente, Nicasio Gegendu.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Valledor, Secretario.

ALCALDIA DE AZAÑA.

Autorizado por Real orden el Ayuntamiento de la villa de Azaña para la venta de 16 1/2 fanegas de tierra correspondientes á los propios de la misma, de las cuales las 14 y cuartillo se hallan bajo una linde y divididos en seis suertes, para con su producto dar aguas á la fuente pública, señala el día 16 del próximo mes de Abril para verificar doble subasta de ellos ante el Sr. Gobernador de la provincia y ante la dicha corporación, sirviendo de tipo las tasaciones periciales de aquellas, que se harán saber á los licitadores con las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el acto del primer remate, y el segundo remate del cuarto se verificará el día 16 del próximo mes de Julio.—El Alcalde, Roman Gonzalez.

4. SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta capital, se sacan á pública subasta por término de 30 dias las fincas siguientes:

Una hacienda, nombrada el Acebuchal, en el término de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, compuesta de 644 aranzadas de olivar, entre estas 70 de gordal; 64 de tierras calmas; 4 de huertas con sus albercas, norias y casas de hortelanos, y 300 fanegas de dehesa, de monte y pastos; casa alta y baja de habitación, oratorio, cochera, casas de cogedores, de guardas y de gañanes; tinaones, abrevadero, pajar, jardín, dos molinos, y el uno de ellos con rulo, dos vigas y una de ellas nueva; dos canales con sus tinajas, y dos almacenes con otras empotradas; tres graneros, dos cuadras y demás dependencias necesarias; capitalizado su avalúo en dos millones de reales con arreglo á lo que ofrecen actualmente por su arrendamiento, á rebajar de él los tributos y pensiones que cargan sobre ella, cuyo capital asciende á 97,987 rs.

Otra hacienda, nombrada Clavínque, en el término de Mairena de Alcor, provincia de Sevilla, compuesta de 379 aranzadas de olivar, 15 aranzadas en dos huertas de naranjos y limoneros, y 38 de pinar; casa baja, de habitación con todas sus dependencias, oratorio, molino de aceite con su viga y canal; dos almacenes, uno de ellos cubierto y otro de sol; graneros, cuadras, tinaon, lagar, palomar; casas para el capataz, guarda, cogedores y hortelanos; albercas y norias en las huertas, y un magnífico aljibe en el patio de la hacienda; capitalizado su avalúo en 625,000 rs. con arreglo á lo que hoy ofrecen por su arrendamiento, á rebajar de él las cargas que tiene, cuyo capital asciende á 4400 rs.

Para sus dobles y simultáneos remates ha señalado el día 22 de Abril próximo, á las doce de su mañana, que se verificarán el uno después del otro sin intermisión en su audiencia, sita en el piso bajo del edificio en que se encuentra la de este territorio, y el otro en la de uno de los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Sevilla, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se sacan á pública subasta por término de 30 dias y han de rematarse una en seguida de otra sin intermisión.

2.ª En la hacienda del Acebuchal va comprendida la dehesa del Berdinal, comprada á censo en 1839 al Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Guadaíra y agregada á dicha hacienda con la cual confina, y todo reunido se saca á subasta por el valor de dos millones de reales á rebajar las cargas á que se halla afecta, y ascienden á 97,987 rs. de capital incluidos los de 63,000 reales del censo impuesto sobre la dehesa del Berdinal al 3 por 100 á favor de la reiterada villa de Alcalá de Guadaíra.

3.ª La hacienda de Clavínque se saca á pública subasta, valorada en 625,000 rs. á rebajar cargas á que se halla afecta, y ascienden á 4400 rs. de capital de un censo al 3 por 100.

4.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que á cada hacienda se le señala de valor para la subasta.

5.ª El remate se hará simultáneamente en Madrid y en Sevilla, y á la aprobación que se reserva el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, que conoce en la testamentaria, precederá audiencia de los interesados en esta.

6.ª Las dos haciendas están arrendadas en la actualidad, y ambos arriendos, que han de ser respetados por los compradores, concluyen en 31 de Diciembre del presente año.

7.ª Los títulos de pertenencia están en la escribanía del número de la villa de Madrid que desempeña el señor D. Santiago de la Granja.

8.ª El pago del precio será en monedas de plata ú oro, y en Madrid, aunque la postura que merezca la aprobación judicial sea hecha en el juzgado de Sevilla.

9.ª La escritura ó escrituras de venta se otorgarán en Madrid ante el precitado escribano numerario señor D. Santiago de la Granja.

10. Serán de cuenta del rematante los derechos de la copia de la escritura, tomas de razon y pago del hipotecario; todos los demás serán satisfechos por los vendedores.

Las personas que quieran hacer postura lo verificarán en cualquiera de los dos juzgados, que siendo arregladas á las condiciones insertas serán admitidas.

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido judicial &c.

Por el presente y su tenor se cita y llama á Francisca Vargas y Antonia Escudero, vecinas, la primera de Vilueña, y la segunda de Abitias, en la provincia de Zaragoza, sin otros apellidos ni apodos, que no han podido hacerse constar, pero que son de trato gitanas, para que comparezcan en este mi juzgado y su audiencia en el término de nueve dias, sin mas citación, á oír sentencia en causa criminal que contra las mismas se ha seguido y sustanciado por hurto de varias telas de lana á Benito Mantecon, vecino de Renedo Baldabía; con apercibimiento de pararlas el perjuicio de derecho.

Dado en Saldaña á 4 de Marzo de 1854.—Leon Ibañez.—Por su mandado, Julian García Villasana.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del escribano del número D. Nicolás de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Andrea Trulien, vecina que fué de esta capital, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho juzgado por la citada escribanía á usar del que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el juzgado Imperial, Real y provincial de Viena se hace por este edicto público y notorio:

Que en 11 de Setiembre de 1760 falleció en Viena el Sr. Manuel, Marqués Desvalls de Poal, é hizo y nombró en su testamento datado á 26 de Diciembre de 1759 por heredera universal de todos sus bienes en calidad de usufructuaria á su muy cara y amada esposa Francisca, nata Condessa Henkel de Donnersmark; pero que después de su fallecimiento, ó si contrajese segundas nupcias, de-

berá reconocer por el mas digno heredero universal al hijo de su hermano que naciere después, bajo la condicion que aquel, si no se presentan obstáculos invencibles, funde su domicilio en los Estados de Austria para servir á la muy distinguida y muy ilustre casa Imperial, y que para el efecto sea llamado al tiempo del fallecimiento de la viuda del señor testador el de mas edad del tronco genealógico de la casa que se hallase en España; ó si después sucediese que el entonces viviente segundo hijo del hermano del testador tome posesion de los bienes de este, es su voluntad, mientras existan hijos varones de la casa genealógica del señor testador, que la herencia recaiga siempre en el hijo segundo.

Si el mencionado sobrino heredero instituido por el testador contrajese matrimonio en los Estados de Austria, debe, después de su fallecimiento, recaer la herencia en su hijo de mas edad; pero en caso que este no dejase sucesion, recaerá en el entonces viviente segundo hijo de la casa genealógica en España, bajo las mismas condiciones, y con prevencion de que fije su domicilio en estos paises, con el objeto de servir á la casa Imperial de Austria; pero si él permanciese en España, deben satisfacerse de la herencia tan solo 140 pistolas (doblores españoles) anuales, cuya obligacion será siempre del que esté en posesion de dicha herencia.

No obstante, en un codicilo datado á 15 de Junio de 1760, el señor testador varió y aclaró su voluntad, retrotrayéndose y previniendo que en el caso de la deseada entablacion de sus sobrinos en estos paises llamados á la herencia por oposicion abierta de personas de la misma familia, ó manifestacion personal de los sobrinos (segun medida y juicio de su esposa y de su hermano), ó á falta del jefe de la familia en España, á quien en el caso de remocion ó juicio el cesionario otorgó lo mejor, no debe tener valor ni fuerza alguna, y la hereditaria masa, después de pagada la de su señora esposa, la compensada usufructuosidad se reparta en tres partes en usufructo para tres hijos de la casa que existan en lo sucesivo, á fin de que si uno de estos falleciere, sean ahorrados para en adelante sus intereses, satisfaciéndose estos á una ó dos hijas de la casa, debiendo sin embargo tenerse presente que la intencion del testador es que los hijos de la casa que nazcan sucesivamente, siempre deberán ser preferidos á las hijas.

Acaecida en 13 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condessa de Henkel Donnersmark, el usufructo del Sr. Manuel, Marqués Desvalls de Poal, como herencia sucesiva, consistía entonces en 71,656 florines al 4 por 100, los mas en obligaciones de fondos públicos, viniendo á parar á los Sres. Manuel Desvalls y de Ardena, caballero de la orden de Malta y comendador de *Renau* en Cataluña; á Antonio Maria Desvalls y de Ardena, *Prinster* en Barcelona, y á José Maria Desvalls y de Ardena, caballero del juzgado en el orden de Malta, igualmente en Barcelona, como hijos legítimos del señor D. Francisco Desvalls de Allege, Marqués de Poal, hermano del testador, en virtud de su anterior disposicion fideicomisaria, haciéndose por partes iguales, por medio de su apoderado y notario Fortunato José Heim Colen de Heimnufen, en compañía del hermano primogénito Sr. Marqués de Lupiá Desvalls de Poal, como jefe de la casa en representacion de sus hijos, con extension á la *fideicomisaria-sucesion-ordenacion*, en virtud de un convenio datado en Barcelona en 16 de Junio de 1792, y concluido y cerrado en Viena en 16 de Abril de 1794, el que contenia diferentes modificaciones de las expresadas disposiciones del testador.

Habiendo ocurrido en 5 de Noviembre de 1803 el fallecimiento del Sr. Antonio Maria Desvalls y de Ardena, así como tambien en 1808 el de Manuel Desvalls de Ardena, los intereses de aquellos en la parte que les pertenecia del fideicomiso de tiempo en tiempo, fueron entonces depositados en los derechos Imperiales, Reales y provinciales de Austria, y de ellos se compraron obligaciones de los fondos públicos austríacos, guardándose con el objeto de satisfacerlas á las hijas de la casa del Marqués Desvalls de Poal.

En 11 de Julio de 1818 fallecieron en Barcelona el Sr. José Maria Desvalls y de Ardena; en 11 de Marzo de 1820 el Sr. Juan Antonio Desvalls y de Ardena, Marqués de Lupiá y de Poal; y finalmente en 20 de Setiembre de 1821 el Sr. Antonio Miguel Desvalls y de Rivas, Marqués de Alfara, de Lupiá y de Poal, yendo á recaer en consecuencia el fideicomiso—genealógico—capital con sus ahorros devengados por los derechos Imperiales, Reales y provinciales de Austria en 21 de Julio de 1826 en cantidad de 45,870 al hijo del último denominado Sr. Joaquín Maria Desvalls, de Rivas y de Sarriera, Marqués de Alfara, de Lupiá y de Poal, jefe de la familia de Desvalls; mas no obstante, solo durante la vida del secundogénito de la casa de Desvalls, el Sr. Juan Bautista Desvalls de Rivas, entonces Coronel al Real servicio de España en Barcelona, y después de la muerte de este, ocurrida en Barcelona en 7 de Febrero de 1853, siendo Brigadier, el cual en vida y para su goce fué mejorado en 23 de Octubre de 1827 con la cantidad de 21,031, sean llamados todos aquellos que se consideren con mas derecho á la citada mejora é incidencias de Manuel, Marqués Desvalls Poal, cuyas cantidades, depositadas bajo la rúbrica de *Poal-Marquesa*, consistian en 58,370 florines en débitos inscritos en los Imperiales y Reales Estados de Austria, los cuales reeditaban el 5 por 100 en metálico; y bajo la misma rúbrica de *Poal-Marquesa-hijas* se encuentra en depósito, como ahorros, la suma de 1100 florines con el interés del 4 por 100, igualmente 3240 florines á 2 1/2 por 100 del Banco de la ciudad de Viena, que importan los 22,271 florines depositados: por tanto los que se consideren con derecho á todo ó parte del mencionado goce pueden entablar y dirigir sus pedimentos al juzgado Imperial, Real y provincial de Viena, en debida forma, en el improrogable término de un año, pues de lo contrario el citado fideicomiso, así como la satisfaccion metálica, serán aplicados sin dilacion á los legítimos que resultaren.

Viena á 13 de Enero de 1854.—Lugar del sello Imperial y Real del juzgado provincial de Viena).

En nombre de la Legacion Imperial y Real de Austria. Madrid 19 de Marzo de 1854.—El Encargado de Negocios, Jorge d'Isfordink.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE MARZO DE 1854.

HORAS.	BAROMETRO EN		TERMOMETRO.		DIRECCION del viento.	Estado del cielo.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Reaumur.	Centígrado.		
9 de la mañana.	27,832	706,88	6°,6	8°,2	S. 4 S. O. . . .	Nubes.
Mediodia	27,828	706,81	12°,0	15°,7	Sur.	Nubes.
3 de la tarde.	27,764	705,19	14°,9	18°,2	Sur.	Nubes.
6 de id.	27,758	705,04	11°,7	14°,6	Sur.	Algunas nubes.
Calor máximo del dia.			15°,8	19°,7	<i>Manuel Rico.</i>	
Calor mínimo del dia.			2°,6	3°,2		

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 21 de Marzo de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 34 50 d.
Inscripciones de id. id., 33 75 d.
Títulos del 3 por 100 diferido, 48 30.
Inscripciones de id. id., 48 d.
Material del Tesoro, preferente con interés, 42 75 p.
Id. no preferente, con interés, 33 25 p.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, 13 50 p.
Amortizable de primera clase, 8 40 p.
Idem de segunda, 4 30 p.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 102 p.
Fomento de 2000 rs., 77 50 p.
Acciones del Banco de San Fernando, 98 25 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51 - 45 d. = París á 8, 5 - 28.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Alicante.	par p.	Jaen.	1/2
Almería.	1/2	Málaga.	1/4 p.
Badajoz.	1/4	Murcia.	par p.
Barcelona.	1/4 p.	Oviedo.	par.
Bilbao.	par.	Palencia.	1/4
Burgos.	par d.	Santander.	3/8 d.
Cáceres.	1/2 p.	Santiago.	par.
Cádiz.	1/2 d.	Sevilla.	par.
Córdoba.	1/2 p.	Valencia.	1/4 p.
Coruña.	par d.	Valladolid.	1/8
Granada.	1/2 p.	Zaragoza.	1/2 d.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL AÑO DE 1854.

Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional á los precios siguientes

	Rs. vn
Encuadernacion de lujo, ejemplar	190
Idem de medio lujo.	120
Idem en tafilete.	54
Idem en pasta fina y tela.	44
Idem en pasta comun y holandesa	34
Idem en rústica.	32
En rama.	30

SOCIEDAD METALURGICA

DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

La Junta de gobierno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 45 de sus estatutos, ha resuelto convocar junta general extraordinaria de todos los Sres. accionistas para el dia 2 y siguientes del próximo mes de Abril á las doce de la mañana en el local que ocupan sus oficinas, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo, con objeto de deliberar sobre una comunicacion del Gobierno de S. M. y cumplir lo que en la misma se prescribe, á fin de obtener la autorizacion para continuar las operaciones de la sociedad. Todos los Sres. accionistas, sea cual fuere el número de sus acciones, pueden y deben concurrir á dicha junta general, teniendo entendido que podrán hacerlo por medio de apoderado autorizado competentemente, ora tenga ó no este el carácter de accionista.

Tambien ha dispuesto convocar la general ordinaria que debe celebrarse anualmente en el mes de Abril con arreglo á lo prescrito en el art. 43 de los estatutos para en seguida de concluirse la sesion ó sesiones de la general extraordinaria. A dicha junta general ordinaria podrán concurrir con voz y voto todos los que fueren poseedores de diez ó mas acciones con tres meses de anticipacion, y los que siéndolo de menor número, reunan la representacion de otros bastante á componerle. En las oficinas de la sociedad, y conforme á lo que se prescribe en el art. 8.º del reglamento, se hallará de manifiesto desde el dia 15 del corriente el balance general en fin del año próximo pasado de 1853 para que puedan examinarlo los Sres. accionistas.

Madrid 13 de Marzo de 1854.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelogra.

Acaba de publicarse la memoria del Estado y progresos de la instruccion primaria en España correspondiente al año 1850.

Abraza los puntos siguientes:

- 1.ª Reseña de la organizacion de la instruccion primaria.
- 2.ª Número de escuelas.
- 3.ª Edificios y enseres de las escuelas.
- 4.ª Maestros.
- 5.ª Concurrencia de alumnos á las escuelas.

- 6.ª Régimen interior de las escuelas.
 - 7.ª Escuelas públicas de Madrid.
 - 8.ª Comisiones de instruccion primaria.
 - 9.ª Inspectores de provincia.
 - 10. Inspectores generales y comision auxiliar de instruccion primaria.
- Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional á dos reales el ejemplar. 42

La persona ó personas que supiesen del paradero de los juros que se expresan á continuacion, tendrán la bondad de avisar en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Frias, que es á quien corresponden:

- Uno de 119,000 mrs. en alcabalas de Leon en cabeza de D. Diego Hernandez de Quiñones.
- Otro de 80,000 mrs. en alcabalas de Toledo en cabeza de D. Juan Chacon.
- Otro de 60,000 mrs. en diezmos de la mar de Castilla en cabeza de D. Bernardino de Velasco y los sucesores en sus mayorazgos.
- Otro de 150,000 mrs. en alcabalas de Uceda en cabeza del vínculo que dejó instituido Doña Juana Enriquez, Marquesa de Verlanga.
- Otro de 33,949 mrs. en alcabalas de Mérida en cabeza de D. Alonso de Cárdenas.
- Otro de 400,000 mrs. en el servicio y montazgo en cabeza de D. Juan de Tobar.
- Otro de 129,700 mrs. en el servicio y montazgo en cabeza de D. Alonso de Luna.
- Otro de 14,404 mrs. en alcabalas de Palencia y merindad de Cerrato en cabeza del vínculo, dotacion y memorias que fundó Doña Juana Enriquez.
- Otro de 375,000 mrs. en millones de Granada en cabeza del General Juan de Hermosilla.
- Otro de 26,250 mrs. en almojarifazgo de Sevilla en cabeza de Doña Gerónima de Figueroa.
- Otro de 81,322 mrs. en almojarifazgo de Sevilla en cabeza de D. Fernando Enriquez de Rivera.
- Otro de 16,830 mrs. en almojarifazgo mayor de Sevilla en cabeza de Mateo de Lomas.
- Otro de 215,942 mrs. en millones de Sevilla en cabeza del General Juan de Hermosilla.
- Otro de 112,500 mrs. en diezmos de la mar de Castilla en cabeza de D. Bernardino de Velasco.
- Otro de 300,000 mrs. en diezmos de la mar de Castilla en cabeza de D. Bernardino de Velasco.
- Otro de 405,000 mrs. en almojarifazgo mayor de Sevilla en cabeza de Mateo de Lomas Cantoral.
- Otro de 208,034 mrs. en almojarifazgo de Sevilla en cabeza de D. Diego Fernandez de Córdoba.
- Otro de 262,500 mrs. en alcabalas de Ecija en cabeza de D. Fadrique Manrique Portocarrero.
- Otro de 25,000 mrs. en diezmos de la mar de Castilla en cabeza de D. Juan de Velasco.
- Otro de 9500 mrs. en alcabalas de Jumela y Galvez en cabeza de D. Alonso Suarez.
- Otro de 4000 mrs. en rentas de la Corona en cabeza de D. Pedro Lopez de Toledo.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Funcion extraordinaria para mañana jueves 23 á beneficio del cuerpo de coros.—Acto primero de *Attila*.—Gran coro y final del segundo acto de *Lucia de Lammermoor*.—Acto cuarto de la muy aplaudida ópera *Il trovatore*.—Aria de *Alzira*.—Aria de *Don Isidoro*.—La aplaudida cancion española *La naranjera*.

Nota. Esta funcion entra en el número de las de abono.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—*Achaque quieren las cosas*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—*Lobo y cordero*, comedia nueva en un acto, arreglada á la escena española por D. Ramon de Navarrete.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—*Libro III, capítulo I*, comedia en un acto.—Quinta representacion de la segunda exposicion de los cuadros de Mr. Keller.—Cuadros sacros.—Fé, Esperanza y Caridad.—San Juan predicando en el desierto.—Cain y Abel: escena mimica en dos partes: 1.ª La muerte de Abel; y 2.ª La maldicion de Dios sobre Cain.—Jermanías llorando sobre las ruinas de Jerusalem.—El triunfo de la religion.—La Santa Cena de Jesus con sus Apóstoles.—Jesus sentenciado por Pilatos.—El Monte Calvario.—Jesus con la cruz áuestas, camino del Calvario.—La agonía de Jesucristo entre el bueno y mal ladrón.—El descendimiento de la cruz, en dos cuadros; el 1.º de Rubens, y el 2.º de Rafael.—La Ascension del Señor.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Con el santo y la limosna*, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Tandas de polkas y redowas, nuevas.—*De potencia á potencia*, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—La flor de las macarenas, baile.—*A la corte á pretender*, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Bolerías robadas.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—*El diablo verde ó lo necesario y lo superfluo*, comedia de magia en tres actos y en verso.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Por seguir á una muger*.—De Cádiz al Puerto, baile.